



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-0014-2012-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR HENÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	

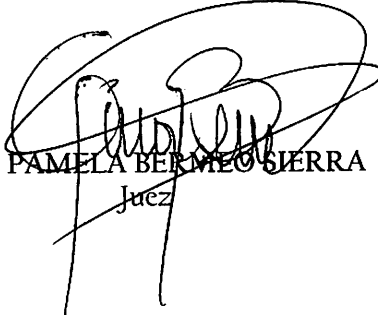
1. ASUNTO:

Atendiendo que para el día 31 de octubre de 2018 a las 11:15 am, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1395 de 2011, dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:30 PM.

Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-40-004-2016-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FREDY ANTONIO LUCUMÍ BERRÍO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
AUTO No.	

1. ASUNTO:

Atendiendo que para el día 31 de octubre de 2018 a las 9:00 am, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 PM.

Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-40-004-2017-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOREICY YESENIA VELASCO FALLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	

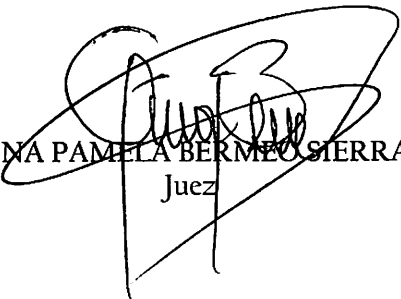
I. ASUNTO:

Atendiendo que para el día 31 de octubre de 2018 a las 11:00 am, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:15 PM.

Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

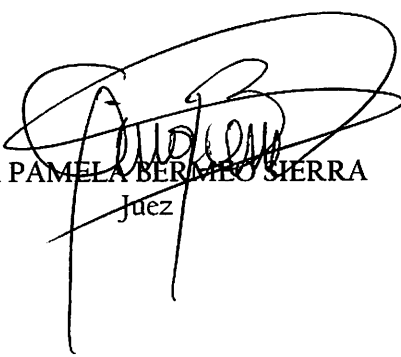
EXPEDIENTE:	18-001-33-31-901-2015-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON FREDY TAPIERO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
AUTO No.	162-10-1681-18

1. ASUNTO:

Atendiendo que para el día de hoy 29 de octubre de 2018 a las 3:00 pm, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 PM.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

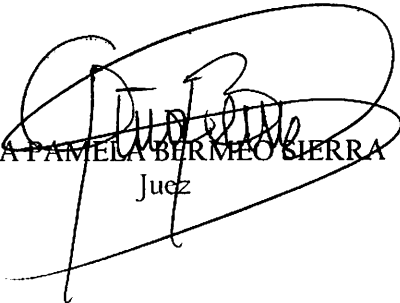
EXPEDIENTE:	18-001-33-40-004-2016-00953-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ROMERO QUIROZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
AUTO No.	AS-160-10-1680-18

1. ASUNTO:

Atendiendo que para el 30 de octubre de 2018 a las 3:00 pm, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 PM.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

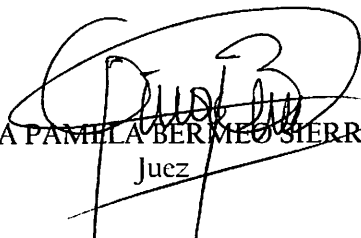
EXPEDIENTE:	18-001-33-33-004-2017-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO POLANCO VASQUEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO No.	AS-159-10-1679-18

2. ASUNTO:

Atendiendo que para el 30 de octubre de 2018 a las 3:00 pm, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 PM.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

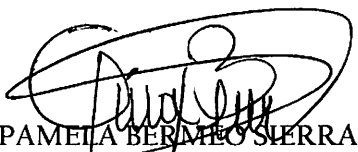
EXPEDIENTE:	18-001-33-33-004-2017-00591-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	HOSPITAL COMUNAL MALVINAS
AUTO No.	AS-161-10-1681-18

1. ASUNTO:

Atendiendo que para el 30 de octubre de 2018 a las 3:00 pm, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 PM.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-31-901-2015-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN EDUARDO ESPAÑA PINILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	

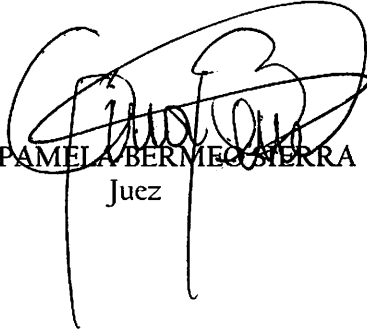
I. ASUNTO:

Atendiendo que para el día 31 de octubre de 2018 a las 10:30 am, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:45 PM.

Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-40-004-2017-00076-00
DEMANDANTE:	STELLA ORDOÑEZ QUINTERO
DEMANDADO:	UGPP
AUTO N°:	A.I. 176-10-1759-18

1.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA (previo a la concepción del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia), se allega memorial de la actora del 25 de octubre del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”



De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que no sería viable en principio acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que no cumpliría con uno de los requisitos señalados por la Ley, esto es que se no se haya proferido sentencia, sin embargo se entrará a analizar jurisprudencialmente que se ha de entender por “sentencia que ponga fin al proceso”.

Pues bien, al respecto el Consejo de Estado, en auto del 16 de agosto de 2018, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-42-000-2013-05728-01(3704-15), consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sección segunda, al respecto señaló:

En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, aspecto considerable si se tiene en cuenta la particularidad del problema jurídico fijado que apunta a esclarecer si procede en la segunda instancia en donde quien desiste es ajeno a la apelación interpuesta.

(...)

Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera¹ quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*

[...]»

Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

De lo anterior, se colige que se puede solicitar el desistimiento de la demanda, aún en segunda instancia, en tanto que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, puesto que la controversia jurídica, aun esta en contienda y en espera de resolverse, motivo por el cual para el Despacho, pese a que ya se profirió sentencia, ésta no puede entenderse que le haya puesto fin al proceso, tanto así que se está a la espera de la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2018.

En el mismo auto acá comentado, se señaló:

De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad.

Conforme lo analizado, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones, en tanto está autorizada para ello, de conformidad con el poder allegado al Expediente y que obra a folio 1; advirtiéndose que sobre el recurso interpuesto correrá la misma suerte, como acudiendo al principio del derecho que señala que la suerte de lo principal, lo corre lo accesorio, es decir, si quien presentó la demanda esta desistido de ella, pese en primera instancia se accedió a las pretensiones, lo mismo sucede la sentencia y desde luego del recurso de apelación

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación de la demanda se profirió la sentencia de unificación aludida, que resulta adversa a las declaraciones y condenas perseguidas por la actora, no será condenada en costas en la instancia.

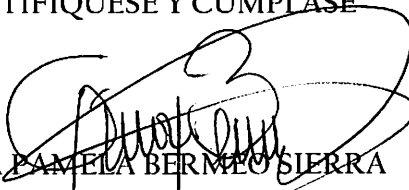
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por STELLA ORDOÑEZ QUINTERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-31-002-2012-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORBERTO QUITAN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	

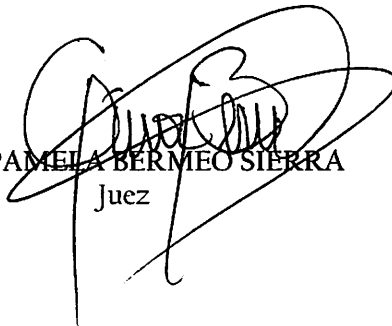
I. ASUNTO:

Atendiendo que para el día 31 de octubre de 2018 a las 9:00 am, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:30 PM.

Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de octubre de 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-40-004-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGEL OLIVO RAMOS CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
AUTO No.	

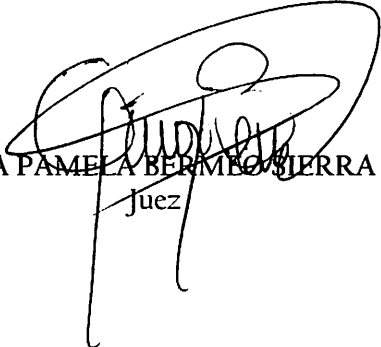
I. ASUNTO:

Atendiendo que para el día 31 de octubre de 2018 a las 9:30 am, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es de precisar que existe la necesidad de reprogramar dicha diligencia, por lo tanto la misma se realizará EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:45 PM.

Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez